



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

**LA COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL
PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL EN FUNCIONES DEL
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

CONSIDERANDO:

- QUE,** el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 1, indica: *“...Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes...”*
- QUE,** el artículo 26 de la Norma Suprema, establece: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*
- QUE,** el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática”*
- QUE,** el artículo 350 de la Constitución de la República, establece: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”*
- QUE,** el artículo 352 de la Carta Magna, prescribe: *“El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados.”*



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

- QUE,** el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:
“El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva [...]”
- QUE,** el artículo 355 de la Norma Suprema, cita: *“Art. 355.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.”*
- QUE,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina: *“Ámbito.- Esta Ley regula el sistema de educación superior en el país, a los organismos e instituciones que lo integran; determina derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, y establece las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución y la presente Ley.”*
- QUE,** el artículo 17 de la Ley precitada, manifiesta: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuenta...”*
- QUE,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: *“[...] La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos [...]”*
- QUE,** el artículo 166 modificado de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *“El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior [...]”*



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

- QUE,** el artículo 169 ibídem en su literal e), dispone: *“son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...] e) Aprobar la intervención y la suspensión de Instituciones de Educación Superior por alguna de las causales establecidas en esta Ley y de ser el caso, de manera fundamentada, suspender las facultades de las máximas autoridades de la institución intervenida”*
- QUE,** del mismo modo, el artículo 197 sustituido de la Ley Orgánica de Educación Superior señala: *“El proceso de intervención es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior con base en los informes del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, tendiente a solucionar problemas que atenten el normal funcionamiento de las instituciones de educación superior; mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de gestión y, precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y esta Ley (...)”*.
- QUE,** el artículo 198 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Tipos de intervención.- La intervención será integral o parcial. La integral cubre todos los aspectos de la gestión universitaria, y la parcial cubre las áreas administrativa, económica-financiera o académica, en función de la problemática identificada”*.
- QUE,** con fecha 15 de octubre del 2018, el Consejo de Educación Superior, expide la Resolución Nro. RPC-SE-08-No.037-2018, misma que en su artículo 2 indica: *“Disponer la inmediata intervención integral de la Universidad de Guayaquil, por haberse configurado la causal establecida en los artículos 169, literal e), 199, literal c), de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES y artículo 45 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas. La medida dispuesta, a través de la presente Resolución, tendrá una duración máxima de noventa (90) días, prorrogables de conformidad con la Ley.”*



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Edificio Administración Central, 1er. piso
Ciudadela Universitaria Universidad de Guayaquil,
Av. Delta s/n y Av. Kennedy
Apartado No. 471
www.ug.edu.ec
Teléfono 593 -42 -296580

RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

- QUE,** mediante resolución RPC-SO-01-No.002-2019, de fecha 9 de enero de 2019 el Pleno del CES, resolvió *“Artículo 1.- Aprobar en primer debate la ampliación de la intervención integral de la Universidad de Guayaquil por existir la concurrencia de los hechos que configuran las causales de intervención determinadas en el artículo 199 literales a) y b) de la Ley Orgánica de Educación Superior, y mantenerse la causal establecida en el literal c) del mismo artículo de conformidad con lo establecido en el Informe de la Comisión de Investigación [...] el “Informe sobre el proceso de intervención iniciado por el Consejo de Educación Superior (CES) a la Universidad de Guayaquil, aprobado por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior [...]”.*
- QUE,** mediante resolución RPC-SE-01-No.001-2019, de fecha 9 de enero de 2019, se resuelve: *“Artículo 1.- Disponer la ampliación de la intervención integral de la Universidad de Guayaquil por existir la concurrencia de hechos que configuran las causales de intervención determinadas en el artículo 199 literales a) y b) de la Ley Orgánica de Educación Superior y mantenerse la causal establecida en el literal c) del mismo artículo [...]”*
- QUE,** el artículo 2 de la Resolución ibídem, indica que: *“El plazo de la medida dispuesta será de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.”*
- QUE,** el artículo 3 de la Resolución antes citada, ratifica en sus funciones a los miembros de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, designados mediante resolución RPC-SE-08-No.037-2018, de 15 de octubre de 2018.
- QUE,** mediante resolución RPC-SO-07-No-094-2019, de fecha 20 de febrero de 2019, el Consejo de Educación Superior-CES, como organismo regulador del Sistema de Educación Superior, resolvió: *“Artículo Único.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, hasta que se reforme integralmente el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, se aplicará el Reglamento vigente únicamente en lo que no se contraponga a la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES). En lo demás se aplicará directamente lo establecido en el artículo 197 de la referida Ley”.*



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

- QUE,** el día 30 de enero del presente año, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), por el brote de nuevo coronavirus.
- QUE,** el 11 de febrero del 2020, la Organización Mundial de la Salud, en conjunto con la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), anunció el nombre de la enfermedad como COVID-19, por sus siglas en inglés, "enfermedad por coronavirus 2019".
- QUE,** el miércoles 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Director General, declaró el brote de coronavirus como pandemia global, pidiendo a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, proteger a las personas y trabajadores de salud, y salvar vidas.
- QUE,** con Acuerdo Nro. 00126 – 2020, de fecha 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública, resolvió declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población.
- QUE,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020, el Señor Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectaciones a los derechos a la salud y a la convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador. El estado de excepción regirá en el territorio nacional por el plazo de sesenta días desde la suscripción de este Decreto Ejecutivo.



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Edificio Administración Central, 1er. piso
Ciudadela Universitaria Universidad de Guayaquil,
Av. Delta s/n y Av. Kennedy
Apartado No. 471
www.ug.edu.ec
Teléfono 593 -42 -296580

RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1019 de fecha 22 de marzo de 2020, el Señor Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decreta establecer como zona especial de seguridad toda la provincia del Guayas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, determinar que la zona especial de seguridad que requiere de regulaciones especiales estará conformada por los cantones de Guayaquil, Daule, Durán y Samborombón. En toda la zona especial de seguridad se realizará una gestión integral en el marco de la emergencia sanitaria y del estado de excepción, que permita mitigar los riesgos, precautelar la salud, proteger a la población, evitar el contagio del virus COVID-19 y recuperar las condiciones idóneas para la atención de la emergencia sanitaria.

QUE, con motivo de la emergencia sanitaria referente al contagio y llegada al Ecuador del COVID-19 – Coronavirus; y, acogiendo el Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-076 de 12 de marzo de 2020, suscrito por el señor Ministro del Trabajo, Abg. Andrés Vicente Madero Poveda, respecto a las “Directrices para la Aplicación de Teletrabajo Emergente durante la Declaratoria de Emergencia Sanitaria”, así como, en concordancia con el Decreto No. 1017 del 16 de marzo 2020 expedido por el señor Presidente Constitucional de la República, Lcdo. Lenin Moreno Garcés, mismo que decreta: (...) “*Art. 6 Respecto del desarrollo de la Jornada Laboral, se dispone lo siguiente: a) Se suspende la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020 para todos los trabajadores y empleados del sector público y sector privado. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, una vez evaluado el estado de la situación, podrá prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo. Para el efecto, los servidores públicos y empleados en general que su actividad lo permita, se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional conforme el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076 del 12 de marzo 2020, para lo cual las máximas autoridades institucionales organizaran las correspondientes acciones con el fin de implementar la modalidad señalada en el presente artículo.*”, el Rectorado y demás instancias administrativas han tomado acciones tendientes a controlar el contagio del mencionado virus al interior de la Universidad de Guayaquil.



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. No. 1052 del 15 de mayo de 2020, en su artículo 1, se renueva por treinta (30) días más el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la pandemia y fallecidos a causa de la COVID-19, y el alto riesgo de contagio existente para toda la ciudadanía, afectándose los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado.

En dicho Decreto Ejecutivo se mantiene la suspensión del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión, tal como lo prescribe su artículo 3, en concordancia con el artículo 4 del decreto.

En los literales b) y c) del artículo 6 del mismo decreto ejecutivo, se determina las disposiciones vigentes respecto de la jornada laboral presencial y la utilización del teletrabajo.

Conforme el artículo 7 de este Decreto citado, se desactiva, dándose por concluida, la zona especial de seguridad que se había declarado para la Provincia del Guayas; y el artículo 9 dispone que las instituciones deben adecuar mediante resoluciones, sus funciones y servicios a las medidas de aislamiento y distanciamiento social, precautelando la salud y el bienestar ciudadano frente a la pandemia.

QUE, a través del Decreto Ejecutivo Nro. No. 1074 del 15 de junio de 2020, el presidente de la República, Lcdo. Lenin Moreno, decretó un nuevo estado de excepción en todo el país en el marco de la pandemia por el COVID-19, por sesenta (60) días; mismo, que con fecha 14 de agosto de 2020 fue ampliado por un lapso de treinta (30) días tal como consta en el Decreto Ejecutivo 1126, e implicaba que se mantenía la semaforización, el toque de queda y la restricción a las libertades de circulación y reunión debido a la pandemia.

QUE, el 13 de septiembre de 2020 concluyó el estado de excepción decretado por el Presidente de la República, por lo tanto se terminó la restricción a la libertad de tránsito, así como a la libertad de asociación, y medidas restrictivas dispuestas por el COE Nacional; se levantó la suspensión de la jornada presencial, se mantiene el sistema de semáforo, respetándose las



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Edificio Administración Central, 1er. piso
Ciudadela Universitaria Universidad de Guayaquil,
Av. Delta s/n y Av. Kennedy
Apartado No. 471
www.ug.edu.ec
Teléfono 593 -42 -296580

RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

medidas que emanen de los COE cantonales y ordenanzas municipales, así como controles de las Intendencias de Policía y Comisarías.

QUE, la Corte Constitucional en su dictamen No. 5-20-EE/20, del 24 de agosto de 2020, ha señalado en el número 54 que: “En relación con la reactivación laboral y productiva a la que se hace referencia en los artículos 4 y 5 del decreto ejecutivo 1126, es importante recalcar que cualquier actividad laboral o productiva que se realice debe ser en estricto cumplimiento y vigilancia de protocolos y directrices de bioseguridad, respetando las medidas de aislamiento y distanciamiento social impuestas. Por ende, se debe velar porque todas las personas que realicen actividades laborales y productivas que puedan ser reactivadas, las ejerzan con las medidas adecuadas para evitar contagios, siguiendo las directrices de las entidades competentes y sin exponer su salud o de las personas que las rodean”.

Posteriormente, en el numeral 3 de la “Decisión”, la Corte Constitucional expresa: “3. Disponer a las autoridades estatales que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, desarrollen e implementen coordinadamente las acciones idóneas para enfrentar la pandemia mediante herramientas ordinaria, una vez que fenezca el estado de excepción. El COE Nacional y los COE seccionales constituyen las instancias técnicas que deberán propiciar planes y estrategias de contención y recuperación de la crisis sanitaria, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las autoridades públicas correspondientes”.

QUE, la Constitución de la República del Ecuador dispone: **Art. 76.-** *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.*
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.*
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.*
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.*
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.*
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.*

Art. 169.- “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Edificio Administración Central, 1er. piso
Ciudadela Universitaria Universidad de Guayaquil,
Av. Delta s/n y Av. Kennedy
Apartado No. 471
www.ug.edu.ec
Teléfono 593 -42 -296580

RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

Art. 226.- *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

Art. 227.- *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.*

Art. 426.- *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.*

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.

QUE, el Código Orgánico Administrativo manda: **Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad.** *“Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias.*

El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.

Art. 98.- Acto administrativo. *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier*



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”

Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo

Son requisitos de validez:

- 1. Competencia*
- 2. Objeto*
- 3. Voluntad*
- 4. Procedimiento*
- 5. Motivación.*

Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. *“El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado”.*

Art. 217.- Impugnación. *“En la impugnación se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.*
- 2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código.*
- 3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa.*
- 4. El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la voluntad de impugnar el acto administrativo.*

Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa”.



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

Art. 218.- “Efectos de la no impugnación del acto administrativo. *El acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando:*

- 1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación.*
- 2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.*
- 3. Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate.*

El acto administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía. Sobre el acto administrativo, que ha causado estado, cabe únicamente, en vía administrativa, el recurso extraordinario de revisión o en su caso, la revisión de oficio regulados en este Código”.

Art. 219.- Clases de recursos. *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.*

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas”.

Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. *“La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:*

- 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.*
- 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.*
- 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los*



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. *Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.*
5. *El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.*
6. *La determinación del acto que se impugna.*
7. *Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón”.*

Art. 221.- “Subsanación. *Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.*

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada”.

Art. 224.- Oportunidad. *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación”.*

QUE, la ley Orgánica de Educación Superior dispone: **Art. 1.- Ámbito.-** *“Esta Ley regula el sistema de educación superior en el país, a los organismos e instituciones que lo integran; determina derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, y establece las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución y la presente Ley”.*



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Edificio Administración Central, 1er. piso
Ciudadela Universitaria Universidad de Guayaquil,
Av. Delta s/n y Av. Kennedy
Apartado No. 471
www.ug.edu.ec
Teléfono 593 -42 -296580

RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

Art. 17.- Reconocimiento de la autonomía responsable.- “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”.

Art. 166.- Consejo de Educación Superior.- “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana.

Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación.

El Consejo de Educación Superior operará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y tendrá delegados permanentes que actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarias del Consejo y de sus comisiones.

Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años”.

QUE, la ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone: **Art. 23.- Prohibiciones.-** *Queda expresamente prohibido para las entidades reguladas por esta Ley:*

1. *Requerir copias de cédula, de certificados de votación y en general copias de cualquier documento que contenga información que repose*



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

en las bases de datos de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o de bases de datos de entidades públicas.

- 2. Requerir el original o copias simples o notarizadas de títulos de bachiller o académicos emitidos por las instituciones de nivel de educación bachillerato y de educación superior, respectivamente, cuando éstos consten en la plataforma informática que tienen a su cargo los entes rectores de la educación y educación superior, según corresponda.*
- 3. Inadmitir el ingreso de solicitudes por supuesto error en el destinatario o rechazarlas por errores de citas, de ortografía, de mecanografía, aritméticos o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 141 del Código Orgánico Administrativo. En ningún caso se podrá rechazar el ingreso, recepción o registro de solicitudes.*
- 4. Incumplir con los horarios de atención establecidos por los entes competentes de regulación o control, o en caso de que no los hubiere, establecer horarios de atención a la ciudadanía que sean inferiores al 50% de la jornada laboral efectiva de la entidad. Las entidades del sector privado están obligadas a observar lo dispuesto en este numeral.*
- 5. Atender extemporáneamente, no atender motivadamente los requerimientos ciudadanos relacionados con los trámites administrativos o trasladar la carga de la prueba a las personas cuando se les determine responsabilidades de cualquier clase”.*

QUE, mediante resolución Nro. RCU-SE-28-168-07-2017 de fecha 12 de julio de 2017, el Honorable Consejo Universitario resolvió aprobar en segunda lectura el Reglamento de Reconocimiento Académico para el Ejercicio Profesional de los Especialistas Médicos de Hecho en la Universidad de Guayaquil en aplicación a la Resolución RPC-SO-No.213-2017 del Consejo de Educación Superior; y, el Reglamento de Reconocimiento Académico para el Ejercicio Profesional de los Especialistas Médicos de Derecho o de Hecho que requieran registrar una segunda especialidad médica de hecho en la Universidad de Guayaquil en aplicación a la resolución RPC-SO-11-No.214-2017 del Consejo de Educación Superior.

QUE, mediante resolución Nro. RPC-SO-11-No.213-2017 de fecha 01 de noviembre de 2017, el Consejo de Educación Superior resolvió en su artículo 1 lo siguiente: “Aprobar el procedimiento para el reconocimiento académico



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Edificio Administración Central, 1er. piso
Ciudadela Universitaria Universidad de Guayaquil,
Av. Delta s/n y Av. Kennedy
Apartado No. 471
www.ug.edu.ec
Teléfono 593 -42 -296580

RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

del ejercicio profesional de los especialistas médicos de derecho o de hecho, que requieren registrar una segunda especialidad médica”

QUE, mediante resolución Nro. RCU-SE-08-36-02-2018 de fecha 22 de febrero de 2018, el Honorable Consejo Universitario resolvió por mayoría aprobar las reformas al Reglamento de Reconocimiento Académico para el Ejercicio Profesional de los Especialistas Médicos; al Reglamento para el de Reconocimiento Académico y Ejercicio Profesional para Especialistas Médicos de Derecho o de Hecho que requieran registrar una segunda especialidad médica de hecho; y, la aprobación de la normativa transitoria para la validación de conocimientos de una especialidad médica en universidades o escuelas politécnicas.

QUE, mediante oficio CES-CES-2019-0474-CO de fecha 20 de septiembre de 2019 suscrito por la Dra. Catalina Vélez Verdugo, Presidenta del Consejo de Educación Superior, remitido al señor Rector Presidente CIFI-UG, Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en el cual informa lo siguiente: *“en atención al oficio UG-R-2019-0358-O por el cual realiza varias consultas relacionadas con la nota mínima para aprobar la evaluación teórico-práctica en el marco de las Resoluciones RPC-SO-11-No.213-2017 y RPC-SO-11-No. 214-2017; y si en virtud en los artículos 106 y 107 del Código Orgánico Administrativo para declarar la nulidad del proceso llevado a cabo por el Coordinador de Posgrado de la Facultad de Ciencias Médicas, y volver a iniciar el proceso desde la recepción del examen teórico, disponiendo que se conserven como válidos los procesos de idoneidad de los postulantes, sus pagos entre otras acciones, a fin de no vulnerar los derechos de los postulantes, se informa lo siguiente: (...) sobre la autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas (...) el literal e) del artículo 18 de la citada Ley, establece que las UEP, en el ámbito de su autonomía responsable, tienen libertad para gestionar sus procesos internos. (...) Con base en lo expuesto, haciendo alusión a lo manifestado en su oficio, se concluye:*

Los profesionales médicos para aprobar el procedimiento de reconocimiento académico del ejercicio profesional para especialista médicos de hecho; o el procedimiento para el reconocimiento académico del ejercicio profesional de especialista médico de derecho o de hecho, que



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

requieren registrar una segunda especialidad médica de hecho, en el marco de las Resoluciones RPC-SO-11-No.213-2017 y RPC-SO-11-No.214-2017 existieron presuntas irregularidades, que vulneraron los derechos de los estudiantes, dicha institución puede implementar los procesos internos tendientes a enmendar las mismas(...)”.

QUE, mediante memorando Nro. UG-PS-2019-1229-M de fecha 02 de septiembre de 2019, suscrito por el Abg. Xavier Sandoval Baquerizo, Procurador Síndico de la Universidad de Guayaquil a la época, remite a la Dra. Karina Govea Andrade, ex Miembro de Investigación CIFI-UG, informe respecto al procedimiento académico para el ejercicio profesional en medicina y cirugía, médicos generales y especialistas, RPC-SE-04-No.030-2018; RPC-SO-21-No.317-2018; RPC-SO-11-No.213-2017; RPC-SO-11-No.214-2017; RPC-SO-15-No.298-2017, en cuya parte concluyente expone: **“Conclusiones.** Esta Procuraduría Síndica concluye que la decisión del Director de Posgrado Dr. Ever Morales Avendaño, de aplicar un examen de recuperación a los postulantes del Proceso de Homologación de las Normativas RPC-SO-11-No.213-2017 y Normativa RPC-SO-11-No.214-2017, por cuanto ninguno supero el examen teórico con el 80% de conformidad con la Resolución No. RPC-SE-04-No.030-2018, de fecha 3 de mayo de 2018, que contiene la aprobación del “Reglamento de reconocimiento académico para el ejercicio profesional de los especialistas médicos de hecho en la Universidad de Guayaquil” y el “Reglamento de Reconocimiento Académico para el ejercicio profesional de los Especialistas Médicos de Derecho o de hecho que requieren registrar una segunda especialidad médica de hecho en la Universidad de Guayaquil”, no se encontraba contemplada en la normativa aplicable a esta fecha ni en el Calendario aprobado, ni se ha evidenciado que haya sido convocado el examen de recuperación previamente por correo electrónico a todos los postulantes, como indican en los Anexos 1, de los Reglamentos ibídem; sin embargo, en concordancia con el Art. 6 Reglamento de Posgrado, vigente a la fecha del examen, conforme la **NORMATIVA PARA EL RECONOCIMIENTO ACADÉMICO DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS ESPECIALISTAS MÉDICOS DE HECHO EN LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, Y EL RECONOCIMIENTO ACADÉMICO DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS ESPECIALISTAS MÉDICOS DE DERECHO O DE HECHO QUE REQUIERAN REGISTRAR UNA**



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Edificio Administración Central, 1er. piso
Ciudadela Universitaria Universidad de Guayaquil,
Av. Delta s/n y Av. Kennedy
Apartado No. 471
www.ug.edu.ec
Teléfono 593 -42 -296580

RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

SEGUNDA ESPECIALIDAD MÉDICA DE HECHO EN LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, siendo responsabilidad de los tribunales debidamente designados, conforme el literal d) del Art. 9, “declarar aprobado o reprobado al participante en el proceso de reconocimiento académico del ejercicio profesional de los médicos especialistas de hecho”.

QUE, mediante memorando Nro. UG-DP-2019-1069-M de fecha 19 de diciembre de 2019, suscrito por el Mgs. Raúl Coello Gómez, ex Director de Posgrado, remite a la Dra. Karina Govea Andrade, ex Miembro Investigación CIFI-UG a la época, informe del proceso de homologación de la normativa RPC-SO-11-No.213-2017 y normativa RPC-SO-11-No.214-2017, para conocimiento del Consejo Superior Universitario, en cuya conclusión y recomendación manifiesta: *“Esta Dirección de Posgrado, conoció el criterio jurídico mediante Memorando Nro. UG-PS-2019-1229-M (anexo 22), de fecha 2 de septiembre de 2019, remitido por la Procuraduría Síndica de la Universidad de Guayaquil y el oficio Nro. CES-CES-2019-0474-CO, del Consejo de Educación Superior, pertinente al oficio DP-855-2019 (anexo 23), de fecha 24 de junio de 2019, sobre el procedimiento de reconocimiento académico del ejercicio profesional para especialistas médicos de hecho; o, el procedimiento para el reconocimiento académico del ejercicio profesional de especialistas médicos de derecho o de hecho, que requieren registrar una segunda especialidad médica de hecho, en el marco de las resoluciones RPC-SO-11-No.213-2017 y RPC-SO-11-No.214-2017 respectivamente.*

Esta Dirección manifiesta que, existieron novedades durante el desarrollo de las fases del Proceso de Homologación de las Normativas RPC-SO-11-No.213-2017 y RPC-SO-11-No. 214-2017.

Entre las irregularidades detectadas constan, la toma del examen de recuperación, misma que no se encuentra establecida en la norma aplicable; no existe calendario aprobado para la ejecución de este examen; y, no hay evidencias de que se haya convocado a los postulantes para rendir el mismo, por los medios de difusión aprobados para el efecto, esto es, a través de sus respectivos correos electrónicos y publicado en la página Web del VIGCYPG y en la cartelera de la Coordinación de posgrado de la FCM. (...)



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

Además que, ningún postulante del Proceso de Homologación superaría el examen teórico ni el de recuperación con el 80%, de conformidad con lo establecido en el “ Reglamento de reconocimiento académico para el ejercicio profesional de los especialistas médicos de hecho en la Universidad de Guayaquil” y “Reglamento de reconocimiento académico para el ejercicio profesional de los especialistas médicos de derecho o de hecho que requieren registrar una segunda especialidad médica de hecho en la Universidad de Guayaquil(...)”.

QUE, con oficio Nro. CIFI-UG-MI-2019-302 de fecha 19 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Karina Govea Andrade, ex Miembro de Investigación CIFI-UG, remite al señor Rector Presidente CIFI-UG Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, informe del proceso de homologación de la normativa RPC-SO-11-No.213-2017 y normativa RPC-SO-11-No.214-2017, mediante el cual en referencia al memorando Nro. UG-DP-2019-1069-M de 19 de diciembre de 2019, pone en su conocimiento los aspectos más relevantes que han ocasionado la detección de presuntas irregularidades en la ejecución de dicho proceso y en cuya recomendación expone: “(…)

Por lo tanto, esta Dirección de Posgrado recomienda lo siguiente:

- a) Iniciar el procedimiento administrativo para declarar la nulidad del Proceso de Homologación de las normativas RPC-SO-11-No.213-2017 y RPC-SO-11-No. 214-2017, desde la fase del EXAMEN TEÓRICO, esto implica volver a iniciar el proceso desde la recepción del examen teórico, cuya convocatoria tiene fecha 17 de junio del 2018.*
- b) Conservar como válidos el proceso de idoneidad de los postulantes, y los pagos que los postulantes idóneos hayan cancelado a la Universidad de Guayaquil por concepto de pago de arancel para el Reconocimiento Académico del Ejercicio Profesional de los Especialista Médicos de Hecho en la Universidad de Guayaquil y el Reconocimiento Académico para el ejercicio Profesional de los Especialistas Médicos de Derecho o de Hecho que requieren registrar una segunda especialidad médica de hecho en la Universidad de Guayaquil, en función de las atribuciones y responsabilidad del Comité de Idoneidad.*



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Edificio Administración Central, 1er. piso
Ciudadela Universitaria Universidad de Guayaquil,
Av. Delta s/n y Av. Kennedy
Apartado No. 471
www.ug.edu.ec
Teléfono 593 -42 -296580

RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

- c) *Disponer a la Facultad de Ciencias Médicas elabore el cronograma del Proceso de Homologación de las Normativas RPC-SO-11-No.213-2017 y RPC-SO-11-214-2017, desde la fase del EXAMEN TEÓRICO y que presenten la propuesta para aprobación del Consejo Superior Universitario.*
- d) *Disponer a la Facultad de Ciencias Médicas elabore un nuevo banco de preguntas para receptar un nuevo teórico, a fin de no vulnerar los derechos de los postulantes a una evaluación adecuada, precautelando los intereses de la colectividad, en cuanto al rigor académico necesario para las especializaciones del campo de la salud, así como la organización y logística del proceso en cuanto a la infraestructura requerida.*
- e) *Que los responsables de la elaboración y registro de los reactivos para la toma del examen teórico u otros que intervengan en esta actividad, firmen un acuerdo de confidencialidad.*
- f) *Que la Facultad de Ciencias Médicas y la Coordinación de Posgrado de la Facultad designen los tribunales por escrito, llevando un registro de aceptación y posesión de los designados y que se realicen las gestiones pertinentes para obtener los delegaos de los diferentes comités que se conforman para este proceso, precautelando el no conflicto de intereses.*
- g) *Que posterior al examen teórico, se debe receptar el examen práctico a todos los postulantes que alcancen o superen la nota de 80% en esa fase, conforme a la NORMATIVA PARA EL RECONOCIMIENTO ACADÉMICO DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS ESPECIALISTAS MÉDICOS DE HECHO EN LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, y EL RECONOCIMIENTO ACADÉMICO DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS ESPECIALISTAS MEDICOS DE DERECHO O DE HECHO QUE REQUIERAN REGISTRAR UNA SEGUNDA ESPECIALIDAD MEDICA DE HECHO EN LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, siendo responsabilidad de los tribunales debidamente designados, conforme el literal d) Art. 9 “declarar aprobado o reprobado al participante en el proceso de reconocimiento académico del ejercicio profesional de los médicos especialistas de hecho”.*
- h) *Que se ratifique el puntaje de 80% para aprobación de cada fase, esto es del examen teórico y el examen práctico (...).”*



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

Por lo expuesto, solito a usted muy respetuosamente, salvo su mejor criterio, se ponga en conocimiento al Consejo Superior Universitario el presente informe, con la finalidad de que se conozca las novedades presentadas en el proceso para el reconocimiento académico del ejercicio profesional para especialistas médicos de hecho y el reconocimiento académico del ejercicio profesional de los especialistas médicos de derecho o de hecho que requieran registrar una segunda especialidad médica de hecho, se resuelva respecto a su pertinencia y se dé continuidad al Proceso de Homologación de las Normativas RPC-SO-11-No.213-2017 y RPC-SO-11-214-2017”.

QUE, con fecha 06 de enero de 2020, se convocó a la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones del Consejo Superior Universitario, a sesión extraordinaria para el martes 07 de enero de 2020, a las 12h00, en la sala de sesiones del Rectorado para tratar en el punto dos del orden del día: *“Análisis y Resolución sobre el oficio Nro.CIFI-UG-MI-2019-302, de fecha 19 de diciembre de 2019, el cual contiene informe del proceso de homologación de la normativa RPC-SO-11-No.213-2017 y RPC-SO-11-214-2017”.*

QUE, mediante resolución No. R-CIFI-UG-SE01-001-07-01-2020 de fecha 07 de enero de 2020, la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil CIFI UG, en funciones de Consejo Superior Universitario resolvió: **“Artículo 1.- ACOGER** el informe y recomendaciones contenido en los memorandos UG-PS-2019-1229-M de fecha 02 de septiembre de 2019, suscrito por el Procurador Síndico de la Universidad de Guayaquil a la época y el informe emitido por la Dra. Karina Govea Andrade, Miembro de Investigación CIFI-UG, mediante memorando Nro. CIFI-UG-MI-2019-302 de fecha 19 de diciembre de 2019, esto es: “(…)

- a) *Declarar la nulidad del Proceso de Homologación de las normativas RPC-SO-11-No.213-2017 y RPC-SO-11-No. 214-2017, desde la fase del EXAMEN TEÓRICO.*
- b) *Conservar como válidos el proceso de idoneidad de los postulantes al proceso para el Reconocimiento Académico del Ejercicio Profesional de los Especialistas Médicos de Hecho en la Universidad de Guayaquil y el Reconocimiento Académico del Ejercicio Profesional de los*



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

Especialistas Médicos de Derecho o de Hecho que requieren registrar una segunda especialidad médica de Hecho en la Universidad de Guayaquil, en función de las atribuciones y responsabilidad del Comité de Idoneidad, del proceso convocado el 17 de junio de 2018.

- c) Disponer a la Facultad de Ciencias Médicas elabore el cronograma del Proceso de Homologación de las Normativas RPC-SO-11-No.213-2017 y RPC-SO-11-No.214-2017, desde la fase del EXAMEN TEÓRICO y que presenten la propuesta para aprobación del Consejo Superior Universitario.*
- d) Disponer a la Facultad de Ciencias Médicas elabore un nuevo banco de preguntas para receptar un nuevo examen teórico, a fin de no vulnerar los derechos de los postulantes a una evaluación adecuada, precautelando los intereses de la colectividad, en cuanto al rigor académico necesario para las especializaciones del campo de la salud, así como la organización y logística del proceso en cuanto a la infraestructura requerida.*
- e) Que los responsables de la elaboración y registro de los reactivos para la toma del examen teórico u otros que intervengan en esta actividad, firmen un acuerdo de confidencialidad.*
- f) Que la Facultad de Ciencias Médicas y la Coordinación de Posgrado de la Facultad, designen los tribunales por escrito, llevando un registro de aceptación y posesión de los designados y que se realicen las gestiones pertinentes para obtener los delegados de los diferentes comités que se conforman para este proceso, precautelando el no conflicto de intereses.*
- g) Que posterior al examen teórico, se debe receptar el examen práctico a todos los postulantes que alcancen o superen la nota de 80% en esa fase, conforme a la NORMATIVA PARA EL RECONOCIMIENTO ACADÉMICO DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS ESPECIALISTAS MÉDICOS DE HECHO EN LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, y EL RECONOCIMIENTO ACADÉMICO DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS ESPECIALISTAS MEDICOS DE DERECHO O DE HECHO QUE REQUIERAN REGISTRAR UNA SEGUNDA ESPECIALIDAD MEDICA DE HECHO EN LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, siendo responsabilidad de los tribunales debidamente designados, conforme el literal d) del Art. 9 “declarar aprobado o reprobado al participante en el proceso de*



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

reconocimiento académico del ejercicio profesional de los médicos especialistas de hecho”.

h) Que se ratifique el puntaje de 80% para aprobación de cada fase, esto es del examen teórico y el examen práctico (...).”.

QUE, mediante memorando No. UG-PS-2020-1326-M de fecha 27 de octubre de 2020, suscrito por el Ab. Walter González Sola, Procurador Sindico, remitió al señor Rector Presidente CIFI UG, Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, informe sobre la acción de protección No. 17160-2020-00273 presentada por Fuenmayor Oramas Frances contra la Universidad de Guayaquil en el cual expone lo siguiente: **“ANTECEDENTES: 1.-** *Mediante resolución No. R-CIFI-UG-SE01-001-07-01-2020 del 7 de enero de 2020, la Comisión de Intervención y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones de Consejo Superior Universitario resolvió:*

“a) Declarar la nulidad del proceso de Homologación de las normativas RPC-SO-11-No.213-2017 y RPC-SO-11-No. 214-2017 desde la fase del examen teórico.

b) Conservar como válidos el proceso de idoneidad de los postulantes al proceso para el Reconocimiento Académico del Ejercicio Profesional de los Especialistas Médicos de Hecho en la Universidad de Guayaquil y el Reconocimiento Académico del Ejercicio Profesional de los Especialistas Médicos de Derecho o de Hecho que requieren registrar una segunda especialidad médica de Hecho en la Universidad de Guayaquil, en función de las atribuciones y responsabilidad del Comité de Idoneidad del proceso convocado el 17 de junio de 2018.

c) Disponer a la Facultad de Ciencias Médicas elabore el cronograma del Proceso de Homologación de las Normativas RPC-SO-11-No.213-2017 y RPC-SO-11-No.214-2017, desde la fase del EXAMEN TEÓRICO y que presenten la propuesta para aprobación del Consejo Superior Universitario.

d) Disponer a la Facultad de Ciencias Médicas elabore un nuevo banco de preguntas para receptar un nuevo examen teórico, a fin de no vulnerar los derechos de los postulantes a una evaluación adecuada precautelando los intereses de la colectividad, en cuanto al rigor académico necesario para



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

las especializaciones del campo de la salud, así como la organización y logística del proceso en cuanto a la infraestructura requerida.

e) Que los responsables de la elaboración y registro de los reactivos para la toma del examen teórico u otros que intervengan en esta actividad, firmen un acuerdo de confidencialidad

f) Que la Facultad de Ciencias Médicas y la Coordinación de Posgrado de la Facultad, designen los tribunales por escrito, llevando un registro de aceptación y posesión de los designados y que se realicen las gestiones pertinentes para obtener los delegados de los diferentes comités que se conforman para este proceso, precautelando el no conflicto de intereses.

g) Que posterior al examen teórico, se debe receptar el examen práctico a todos los postulantes que alcancen o superen la nota de 80% en esa fase, conforme a la NORMATIVA PARA EL RECONOCIMIENTO ACADEMICO DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS ESPECIALISTAS MEDICOS DE HECHO EN LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, y EL RECONOCIMIENTO ACADEMICO DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS ESPECIALISTAS MEDICOS DE DERECHO O DE HECHO QUE REQUIERAN REGISTRAR UNA SEGUNDA ESPECIALIDAD MEDICA DE HECHO EN LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, siendo responsabilidad de los tribunales debidamente designados, conforme el literal d) del Art. 9 "declarar aprobado o reprobado al participante en el proceso de reconocimiento académico del ejercicio profesional de los médicos especialistas de hecho".

h) Que se ratifique el puntaje de 80% para aprobación de cada fase, esto es del examen teórico y el examen práctico (...)"

2.- Mediante Acción de Protección presentada en la ciudad de Quito el 21 de mayo de 2020, por parte de la accionante FUENMAYOR ORAMAS FRANCES JOHANNA demanda al Dr. Passailaigue Baquerizo Roberto, en su calidad de Rector Presidente CIFI-UG, y a la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, y solicita como pretensión:



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

“1. Como medida de reparación de los derechos vulnerados, se deje sin efecto la Resolución No. R-CIFI-UG-SE01-001-07-01-2020, en lo referente al proceso de homologación bajo la normativa RPC-SO-11-NO214-2017 para especializaciones médicas en la que se encuentra la Dra. Frances Fuenmayor.

2. Como garantía de no repetición, que la Universidad de Guayaquil permita que la Dra. Frances Fuenmayor continúe con su proceso de titulación, esto es, que en un plazo perentorio se asigne un revisor de su trabajo de titulación a fin de continuar con el proceso correspondiente.

4. Como garantía de satisfacción del derecho, que la Universidad de Guayaquil extienda las correspondientes disculpas públicas a la Dra. Frances Fuenmayor por la vulneración a sus derechos constitucionales.”

La mencionado Acción recayó en conocimiento de la Dra. Ab. Andrea Elizabeth Cabrera Arias, Jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito Tumbaco y que signada con el número 17160-2020-00273.

El 01 de junio de 2020, a las 10h00, se lleva a cabo la audiencia pública, en la que la jueza resuelve NEGAR la Acción de Protección presentada, amparada en el Art. 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La parte actora interpuso recurso de Apelación a la Resolución ante la Corte Provincial de Pichincha, el cual fue concedido.

3.- El 09 de septiembre de 2020, a las 16h11, el Tribunal de Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicta sentencia en el siguiente sentido:

“Acepta parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la parte accionante, y declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. En consecuencia, se revoca la sentencia



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Edificio Administración Central, 1er. piso
Ciudadela Universitaria Universidad de Guayaquil,
Av. Delta s/n y Av. Kennedy
Apartado No. 471
www.ug.edu.ec
Teléfono 593 -42 -296580

RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

subida en grado, y se deja sin efecto la Resolución No.R-CIFI-UG-SE01-07-01-2020 de 7 de enero de 2020, emitida por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en Funciones del Consejo Superior Universitario en relación a la recurrente DRA. FRANCES JOHANNA FUENMAYOR ORAMAS, en donde declara la nulidad del Proceso de Homologación de las normativas RPC-SO-11-No-213-2017 y RPC-SO-11-No.214-2017, desde la fase del EXAMEN TEORICO; disponiendo que la accionada Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil a través de su Rector, Dr. Roberto Passailaigue, concedan un término de 15 días a partir de la notificación de este fallo, para que la accionante sea escuchada, ejerza su derecho a la defensa y presente toda la prueba que estime necesaria en defensa de sus intereses relacionados con su examen teórico-práctico, debiendo la institución accionada facilitarle y autorizar el acceso a su carpeta kardex, y a toda la documentación emanada por dicha entidad en relación al proceso de Reconocimiento Académico del Ejercicio Profesional de los Especialistas Médicos de Derecho o de Hecho que Requieran Registrar una Segunda Especialidad Médica de Hecho en la Universidad de Guayaquil, (Resolución RPC-SO-11-No.214-2017), o en el cual se encuentra inmersa la accionante; una vez verificado lo cual, la entidad accionada deberá continuar con el trámite que corresponda.”

4.- El 11 de septiembre de 2020 a las 09h38 se presentó por parte de la Universidad de Guayaquil, un recurso de Ampliación a la Resolución venida en grado en el sentido que la misma debía contener la respectiva motivación en que consten las razones por las cuales sería competente un juez de Quito para conocer esta causa.

5.- El 05 de octubre de 2020, la Universidad de Guayaquil fue notificada con la negativa a la ampliación solicitada, en la que la Sala resuelve:

“sin que exista nada que ampliar al fallo impugnado, visto que se han aplicado los principios constitucionales del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de las partes, este Tribunal desestima el pedido de ampliación solicitado por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, Rector–Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, teniendo las partes que estar a lo



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

ordenado en sentencia de fecha miércoles 9 de septiembre del 2020, a las 16h11”.

En razón de esto, y en mérito de la potestad de los jueces constitucionales contemplado en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone:

“Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional” y el 162 ibídem, que manda: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación” esta Procuraduría recomienda lo siguiente:

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Por cuanto el Art. 24 de la misma Ley dispone: “La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada”, esta Procuraduría recomienda a su autoridad que se dé cumplimiento al mandamiento judicial y en consecuencia se deje sin efecto la aplicación de la Resolución No.R-CIFI-UG-SE01-07-01-2020 de 7 de enero de 2020, emitida por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en Funciones del Consejo Superior Universitario, exclusivamente en relación a la recurrente DRA. FRANCES JOHANNA FUENMAYOR ORAMAS, en donde declara la nulidad del Proceso de Homologación de las normativas RPC-SO-11-No-213-2017 y RPC-SO-11-No.214-2017, desde la fase del EXAMEN TEORICO.

Se deberá además, notificar a la doctora FRANCES JOHANNA FUENMAYOR ORAMAS, concediéndole un término máximo de 15 días, para que la accionante sea escuchada, ejerza su derecho a la defensa y presente toda la prueba que estime necesaria en defensa de sus intereses relacionados con su examen teórico-práctico, debiendo facilitarle y autorizar el acceso a su carpeta kardex, y a toda la documentación emanada por la Universidad de Guayaquil en relación al proceso de Reconocimiento Académico del Ejercicio Profesional de los Especialistas Médicos de



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Edificio Administración Central, 1er. piso
Ciudadela Universitaria Universidad de Guayaquil,
Av. Delta s/n y Av. Kennedy
Apartado No. 471
www.ug.edu.ec
Teléfono 593 -42 -296580

RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

Derecho o de Hecho que Requieran Registrar una Segunda Especialidad Médica de Hecho en la Universidad de Guayaquil, (Resolución RPC-SO-11-No.214-2017), o en el que se encuentre inmersa la accionante; una vez verificado lo cual, se deberá continuar con el trámite que corresponda.

Una vez emitida la Resolución que el Consejo Superior Universitario estime procedente, se deberá poner en conocimiento de esta Procuraduría para proceder a correr traslado con dicha información a la autoridad judicial competente”.

QUE, con fecha 09 de noviembre de 2020, se convocó a la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones del Consejo Superior Universitario, a sesión extraordinaria para el lunes 09 de septiembre de 2020, a las 13h30, a través de videoconferencia para tratar en el punto cuatro del orden del día: *“Análisis y resolución referente al informe presentado por el Ab. Walter Gonzáles Sola mediante memorando No.UG-PS-2020-1326-M, referente a la Acción de Protección No.17160-2020-00273 presentado por FUENMAYOR ORAMAS FRANCES contra la Universidad de Guayaquil.”*

EN USO de las atribuciones conferidas en el artículo 197 de la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 4 de la Resolución Nro. RPC-SE-08-No.037-2018, de fecha 15 de octubre del 2018, ratificada en el artículo 3 de la Resolución RPC-SE-01-No.001-2019, de fecha 9 de enero de 2019 del Consejo de Educación Superior; con los considerandos que anteceden donde consta la suficiente motivación con los fundamentos de hecho y derecho aplicables, la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional en funciones del Consejo Superior Universitario;

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el informe Nro. UG-PS-2020-1326-M de fecha 30 de octubre de 2020, suscrito por el Ab. Walter González Sola, Procurador Síndico de la Universidad de Guayaquil, referente a la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2020, a las 16h11, expedida por el Tribunal de Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la Acción de Protección signada con el No. 17160-2020-00273.

Artículo 2.- DAR CUMPLIMIENTO a la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2020, las 16h11, dictada por el Tribunal de Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la Acción de Protección No. 17160-2020-00273, esto es, según consta en la misma lo que a continuación se transcribe:

- *Dejar sin efecto la Resolución No.R-CIFI-UG-SE01-07-01-2020 de 7 de enero de 2020, emitida por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en Funciones del Consejo Superior Universitario en relación a la recurrente DRA. FRANCES JOHANNA FUENMAYOR ORAMAS, en donde declara la nulidad del Proceso de Homologación de las normativas RPC-SO-11-No-213-2017 y RPC-SO-11-No.214-2017, desde la fase del EXAMEN TEORICO;*
- *Que la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil a través de su Rector, Dr. Roberto Passailaigue, concedan un término de 15 días a partir de la notificación de este fallo, para que la accionante sea escuchada, ejerza su derecho a la defensa y presente toda la prueba que estime necesaria en defensa de sus intereses relacionados con su examen teórico-práctico, debiendo la institución accionada facilitarle y autorizar el acceso a su carpeta kardex, y a toda la documentación emanada por dicha entidad en relación al proceso de Reconocimiento Académico del Ejercicio Profesional de los Especialistas Médicos de Derecho o de Hecho que Requieran Registrar una Segunda Especialidad Médica de Hecho en la Universidad de Guayaquil, (Resolución RPC-SO-11-No.214-2017), o en el cual se encuentra inmersa la accionante; una vez verificado lo cual, la entidad accionada deberá continuar con el trámite que corresponda.”*

Artículo 3.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a Procuraduría Síndica de la Universidad de Guayaquil, a fin de que notifique al Tribunal de Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha,



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Edificio Administración Central, 1er. piso
Ciudadela Universitaria Universidad de Guayaquil,
Av. Delta s/n y Av. Kennedy
Apartado No. 471
www.ug.edu.ec
Teléfono 593 -42 -296580

RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE50-286-09-11-2020

el contenido de la presente resolución, mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia dictada dentro de la Acción de Protección No. 17160-2020-00273.

Artículo 4.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a la Dra. Ingrid Estrella Tutiven, Miembro de Investigación de la CIFI UG; y, a las partes procesales, para los fines pertinentes.

La presente Resolución entrará en vigencia de forma inmediata, por lo que se dispone la notificación respectiva.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil veinte.

Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo
Rector Presidente CIFI UG

Ph.D. Monserratt Bustamante Chán
Miembro Académico CIFI UG

Ph.D. Ingrid Estrella Tutivén
Miembro Investigación CIFI UG

Mgs. Raúl Colmont Velez
Miembro Administrativo CIFI UG

Ab. Evelyn Godoy Cazar, Mgs.
Secretaria General